



Boletín Oficial de la Provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.^o Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se efectuará ésta el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial. Art. 2.^o La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Reglas órdenes de 3 de Abril y de 21 de Octubre de 1914. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fijen ejemplares en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Sres. Secretarios cumplirán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se enviarán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Años Cerrados	Años Abiertos	Ptas.
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.10
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 ▶	De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.10
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 ▶	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTIDA OFICIAL
los numeros que se publican en el Boletín Oficial de la Provincia de Murcia

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.M. el Rey Don Alfonso XIII, S.M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altaszas Reales e Príncipe de Asturias e Infantes

de su salud.

De igual beneficio disfrutan las más personas de la Augusta Real

(Facetas num. 334 de 30 Nbre.)

sob

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS
Reglamento provisional a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de abastecimientos

(Continuación)

H.—DEL RECONOCIMIENTO DE LOS LIBROS IMPUESTOS POR LA LEGISLACIÓN DE SUBSISTENCIAS

Artículo 25. Si del reconocimiento de los libros impuestos por la legislación de Abastecimientos resultase probada alguna infracción legal, se levantará por el Inspector acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del presunto infractor y otro se elevará á la Junta de Subsistencias respectiva proponiendo la imposición de la multa gubernativa que corresponda.

I.—DEL PROCEDIMIENTO EN LOS RECONOCIMIENTOS DE DEPÓSITOS DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS O DE PRIMERAS MATERIAS, CONSTITUIDOS EN VIRTUD DE DISPOSICIONES DEL MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Artículo 26. Los Inspectores podrán, por iniciativa propia, ó con motivo de denuncia, ó en virtud de órdenes de la Superioridad, reconocer los depósitos de substancias alimenticias ó de primeras materias que en el territorio de su jurisdicción hayan constituido los productores ó comerciantes en virtud de obligaciones impuestas por la legislación de Abastos, ya como compensación de concesiones que les fuesen otorgadas, bien en garantía de abastecimiento ó con cualquier

en este caso, tendrán los citados funcionarios derecho á examinar los documentos acreditativos del depósito, dirigiéndose para ello á las oficinas públicas donde estuvieren aquellos documentos archivados, y aforando las materias que constituyen los referidos depósitos con toda escrupulosidad, levantarán acta por triplicado de lo que resulte, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del dueño del depósito, otro lo elevarán al Presidente de la Junta administrativa respectiva, y las otras dos por conducto de la Junta de Subsistencias correspondiente, se elevarán á la Subsecretaría de Abastecimientos, la que, conservando una en su poder, remitirá la restante al Ministerio de Hacienda.

J.—DE LA ACTUACION DE LOS INSPECTORES EN LA ZONA FISCAL DE HACIENDA

Artículo 27. Cuando los Inspectores ejerzan sus funciones dentro de la zona fiscal de Hacienda, se ajustarán al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

a) En primer lugar, tendrán muy en cuenta las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para la circulación de materiales en la expresada zona, fiscalización de fábricas, facturación y reexpedición de mercancías, etcétera, y muy especialmente la Real orden de 15 de Febrero de 1919.

b) Procurarán mantenerse siempre en el límite de las atribuciones encomendadas á los Cuerpos de Aduana y Carabineros por las referidas disposiciones; sin embargo, en caso de vehementes sospechas, de flagrante delito de contrabando, procederán á poner en práctica los medios conducentes á su descubrimiento, incluso examinando las mercancías para cerciorarse del hecho, con la apertura de los muelles, almacenes y vagones y registro de barcos y vehículos de todas clases donde se suponga existan las destinadas al contrabando, y examen de documentos á estas mercancías referentes.

c) Los citados Inspectores podrán asimismo revisar las entradas y salidas de mercancías de los depósitos y de las fábricas donde se transformen las primeras materias, aunque estén intervenidas por otros funcionarios del Estado, examinando los libros y documentos que se lleven á estos efectos.

d) En los casos de las dos reglas anteriores, darán los Inspectores cuenta inmediata, por el medio más rápido posible, á la Subsecretaria, del acto que van a realizar, como asimismo del resultado

de su intervención y de los medios que hayan puesto en práctica como consecuencia de ésta, llevando tanto las oportunas actas triplicadas, una de las que remitirán al Presidente de la Junta administrativa respectiva, y las otras dos por conducto de la Junta de Subsistencias correspondiente, se elevarán á la Subsecretaría de Abastecimientos, la que, conservando una en su poder, remitirá la restante al Ministerio de Hacienda.

e) Los indicados funcionarios podrán examinar los documentos que en poder de los súbditos extranjeros residentes en la zona de su actuación, acrediten la legalidad de su estancia en España, procediendo, en su caso, á dar cuenta á la Autoridad gubernativa ó judicial correspondiente si careciesen de los citados documentos.

CAPITULO III

DENUNCIA PÚBLICA DERECHOS DEL DENUNCIADOR

Artículo 28. La acción de denunciar las infracciones que á la legislación de Abastecimientos se cometan, es pública, debiendo formularse las denuncias de una manera concreta y precisa, extenderse en papel de la clas. octava y acreditarse la personalidad del denunciador.

El procedimiento á emplear en las denuncias será el siguiente:

a) Las denuncias podrán presentarse en el Ministerio de Abastecimientos, ó ante las Juntas de Subsistencias, ó directamente á los mismos Inspectores, los que una vez recibidas, estarán obligados á tramitarlas, practicando la comprobación de los mismos en el plazo de veinticuatro horas, si se trata de infracciones cometidas dentro de la localidad donde residan ó se hallen los Inspectores.

(Se continuará)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.376.

CIRCULARES

Habiendo sido nombrado Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, por Real decreto de 28 de Noviembre próximo pasado, con esta fecha me ausento de esta provincia,

quedando encargado interinamente del mando civil de la misma el Jefe de Negociado de segunda clase, Secretario accidental de este Gobierno D. Miguel Martín Herrero.

Murcia 1.^o de Diciembre de 1919.

El Gobernador,
El Marqués de Algara de Grés

Previamente autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha me hago cargo interinamente del mando civil de esta provincia.

Murcia 1.^o de Diciembre de 1919.

El Gobernador interino,
Miguel Martín.

Cuarta sección.

Número 2.372.

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE MURCIA

Don Eduardo Romero Machaón, Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Murcia.

Hago saber: Que debiendo procederse al arriego de una casa que reuna condiciones para Cuartel del personal de esta Comandancia destacado en San Pedro del Pinatar, por el alquiler mensual de treinta pesetas, se hace público por el presente á fin de que los propietarios de edificios en el indicado punto ó sus apoderados legalmente que lo deseen puedan presentar sus proposiciones en el plazo de veinte días á contar desde la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, ante el Capitán del Escuadrón de esta Comandancia en San Antón calle de Roldán, en la inteligencia de que se aceptará la que reúna condiciones más ventajosas, desechándose las demás, y siendo de cuenta del dueño de la finca que se arriende los gastos que ocasionen la inserción del presente anuncio y papel sellado en que se extiendan los contratos, el cual será por un plazo de tres años prorrogables por la tacita de año en año por otros tres.

Cádiz 29 Noviembre de 1919.
—Eduardo Romero.

MINISTERIO DE HACIENDA

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

PROVINCIA DE MURCIA

PARTIDO JUDICIAL DE CIEXA

TERMINO MUNICIPAL DE BLANCA

Relación de valores unitarios de las tierras que se somete al examen de la Junta pericial, del Ayuntamiento y de los contribuyentes en general:

CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS	CLASIFICACION	Valores de una hectárea		Líquido imponible de una hectárea	Superficie imponible en el término municipal		
		EN VENTA	EN RENTA		Hectáreas	Areas	Centíareas
Naranjos riego á portillo.	Primera	22.050	992'25	1.178	10	30	87
Id.	Segunda	18.000	810'00	981	71	48	32
Id.	Tercera	13.950	627'75	785	45	39	97
Naranjos riego rueda.	Primera	20.025	901'13	1.094	2	37	57
Id.	Segunda	15.300	688'50	853	11	57	99
Id.	Tercera	10.575	475'88	612	5	86	73
Naranjos riego motor.	Primera	18.000	810'00	1.019	7	79	23
Id.	Segunda	14.000	630'00	821	37	92	55
Id.	Tercera	8.000	360'00	523	19	46	40
Naranjos riego noria.	Primera	15.862	713'82	937	2	09	33
Id.	Segunda	12.937	582'19	741	12	87	
Naranjos riego contra noria.	Tercera	7.087	318'94	499	12	39	03
Cereales riego portillo.	Unica	5.625	253'13	426		33	54
Cereales riego fuente.	Unica	5.400	216'00	279		96	45
Olivar secano.	Unica	2.900	116'00	162	10	46	40
Almendros secano.	Primera	1.470	73'50	90	1	40	84
Id.	Segunda	1.275	63'75	79	6	65	01
Id.	Tercera	1.080	54'00	67	24	68	86
Id.	Cuarta	885	44'25	56	82	35	34
Id.	Quinta	690	34'50	44	82	18	58
Id.	Sexta	495	24'75	33	43	08	95
Id.	Séptima	300	15'00	21	14	92	06
Higueras secano.	Primera	950	47'50	62		93	75
Id.	Segunda	750	37'50	50	2	72	76
Id.	Tercera	550	27'50	38	26	70	95
Id.	Cuarta	350	17'50	26	17	65	60
Id.	Quinta	150	7'50	14	4	88	28
Id.	Primera	620	31'00	43	1	81	
Id.	Segunda	480	24'00	34	4	12	82
Id.	Tercera	340	17'00	25	2	71	97
Id.	Cuarta	200	10'00	16		46	87
Id.	Primera	775	38'75	59	12	72	07
Id.	Segunda	500	25'00	43	177	58	57
Id.	Tercera	225	11'25	26	103	83	52
Cereal secano.	Primera	375	18'75	26	236	46	12
Id.	Segunda	250	12'50	17	742	37	95
Id.	Tercera	150	7'50	11	967	39	99
Id.	Cuarta	50	2'00	4	337	50	83
Algarrobos secano.	Unica	186	93'00	113		51	76
Espartos.	Primera	125	6'25	6	146	71	30
Id.	Segunda	100	5'00	5	2.043	45	28
Id.	Tercera	75	3'75	4	1.227	54	15
Monte alto pinar.	Unica	500	25'00	26	307	68	09
Erial pastos.	Unica	20	1'00	2	1.486	21	14

El Ingeniero Agrónomo, Enrique de Balenchane.

Sexta sección.

Número 2.374.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE AGUILAS

Don Idefonso Jiménez Cano, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Aguilas.

Certifico: Que en la minuta del acta de la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento en el dia de ayer, aparece el particular de acuerdo, que copiado literalmente dice así:

«Asimismo se dió lectura á la parte oficial de los últimos Boletines de la provincia, de que el Ayuntamiento quedó enterado y figurando entre ellos el extraordinario, fecha 26 del actual publicado la Real orden del 24, por la que se dictan disposiciones para que antes del dia diez de Diciembre próximo se haga

la declaración de las vacantes ordinarias y extraordinarias que han de ser sometidas á la próxima renovación bienal de los Ayuntamientos en cumplimiento de lo prevenido en el art. 45 de la ley Municipal, se acordó por unanimidad declarar las diez vacantes ordinarias de la mitad de los Concejales oriundos de la renovación bienal de mil novecientos quince, á quienes corresponde cesar:

Distrito 1º

D. Mariano Giménez Garriga.
Pedro Calera Luanco; y
Ginés Martínez Garriga.

Distrito 2º

D. Antonio Escámez Vidal; y
Desiderio Carmona Maya.

Distrito 3º

D. Pedro Fernández Luna Saval; y
Pedro Aullor Pelegrín.

Distrito cuarto.

D. José López Muñoz.
José Fernández Corredor Ga-

rriga; y

Juan Antonio Ruiz Navarro, así como la extraordinaria de D. Ildefonso García Ramírez del tercer distrito, por causa de la defunción y la de D. Francisco Navarro López López, del cuarto distrito también extraordinaria, á virtud de no haber tomado posesión por impedimento físico absoluto, que era de pública notoriedad; haciéndose constar que en su consecuencia correspondían para la próxima renovación bienal tres vacantes al primer distrito, dos al segundo, tres al tercero y cuatro al cuarto.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, expido esta certificación en Aguilas á veintinueve de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—I. Jiménez Cano.—V.º Bº: Vicente Muñoz.

Octava sección

Número 2.377.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CARTAGENADon Juan F. Loaysa y Reynoso
Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que Don Andrés Ros Nieto, vecino que fué de esta ciudad, domiciliado en la Magdalena, falleció en la misma el 16 de Octubre de 1918 en estado de casado y bajo el testamento otorgado ante el Notario Don Antonio Gutiérrez en 12 de Septiembre de 1917, disponiendo, entre otras cosas que todos los bienes que su esposa heredara de él y de los que no hubiere dispuesto durante su vida á título honoroso, pasaran á título hereditario á los parientes más próximos en grado del testador, dividiendo entre los mismos por partes iguales los expresados bienes, acciones y derechos, que á su esposa le quedaran de la procedencia del testador; que Doña María Antonia Ros Nieto, asistida de su esposo Don Diego Hernández Bernal, residentes en esta ciudad, ha comparecido en este Juzgado promoviendo el juicio universal correspondiente para la adjudicación de los bienes dejados por la esposa del Don Andrés Ros, pertenecientes á los herederos de éste y dejados á su fallecimiento, alegando el derecho de ser el pariente más próximo de dicho señor, por ser hermana de doble vínculo; y habiendo espirado el término de los primeros edictos, se llama por segunda vez á los que se crean con derecho á dichos bienes, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro de dos meses á contar desde la publicación de aquéllos en la «Gaceta de Madrid», Boletín Oficial de esta provincia y diario de esta localidad «La Tierra»; haciendo presente que hasta hoy no ha comparecido persona alguna alegando derecho á los bienes.

Lo que se hace público á los fines consiguientes.

Dado en Cartagena á trece de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Juan F. Loaysa.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos.

Número 2.454.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SABADELL

Gabarro Morilla Juan, y los quince sujetos más, que en unión de José Sánchez Parra, Francisco y Juan Martínez Pérez y José Asensio Pérez, á primeros de Septiembre último, fueron conducidos á Moncada por un tal Julio, y desde dicho pueblo hasta el de San Quirico lo fueron por un hermano del referido Julio, para ser introducidos en Francia, domiciliados en Lorca, Alhama, Murcia y otros pueblos de esta provincia, comparecerán ante este Juzgado, ó participarán al mismo el punto en que se encuentren, en el término de diez días, para prestar declaración en causa por estafa, instruida por el dicho Juzgado, á denuncia de los referidos Gabarro y Martínez.

Sabadell 22 de Octubre de 1919.—Antonio Serna.